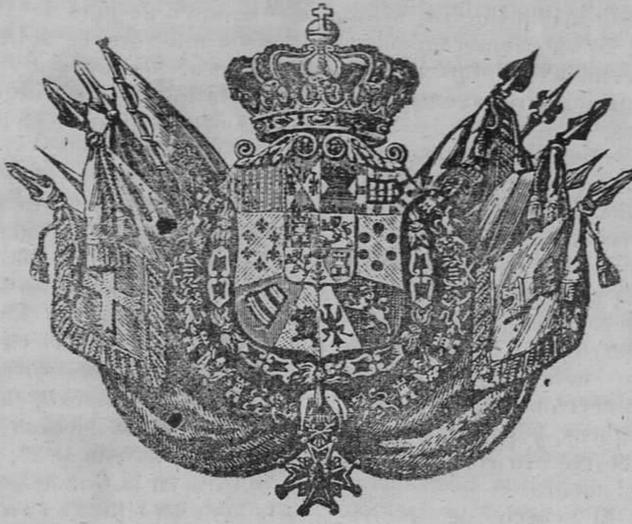


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y con arreglo a la autorización concedida al Gobierno por el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Gerónimo Roiz de la Parra, D. Juan de Abarca, D. Antonio Labat, D. Bonifacio Ferrer de la Vega, D. Antonio Lopez Doriga y D. Agustín G. Gutierrez, como representantes del comercio de Santander, la creación de un Banco de emisión en esta ciudad, que se titulará *Banco de Santander*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cinco millones de reales, representados por 2,500 acciones de á 2,000 reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Santander será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y 3 suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Santander, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no excederá de 30,000 reales anuales, satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Santander arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Higinio Polanco, Vengo en nombrarle Comisario régio del Banco de Santander.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de Santander, disponiendo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitución definitiva del expresado Establecimiento hasta tanto que se cumplan todas las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE SANTANDER.

TITULO I.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Santander que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital de la Sociedad será de cinco millones de reales, representado por 2,500 acciones de á 2,000 reales efectivos cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades de la plaza, se acordará en junta general de accionistas la cantidad que deba aumentarse, previa autorización del Gobierno. Las nuevas acciones que se emitan se darán con preferencia á los actuales accionistas fundadores del Banco, al precio corriente de la plaza, justificado por certificación de los corredores de número.

Art. 3.º La duración de la sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá continuar si así lo acuerda la junta

general de accionistas, y se aprueba por una ley.

Art. 4.º Si antes de cumplirse el término de la concesión del Banco quedase su capital reducido á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución ó liquidación.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó Establecimientos determinados, y de ellos se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Junta de gobierno del Banco haga el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente, con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervención de Corredor de número. Puede también hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 7.º La venta de las acciones es libre, entendiéndose que el comprador se sujeta á las prescripciones y formalidades que se establecen en estos Estatutos y Reglamento.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 8.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el Banco quede nunca en descubierto.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes y garantidas por tres firmas notoriamente solventes, y á un plazo que no exceda de 90 días. Sin embargo, podrán descontarse aquellos efectos con dos firmas, si son de la plaza de Santander, siempre que lo acuerde por unanimidad la Comisión permanente y bajo su responsabilidad.

Art. 10. Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado, ó del Tesoro público, con pago de intereses ó amortización periódica y necesaria establecida por las leyes.

Art. 11. Los efectos que se den en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no exceda de las tres cuartas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer á los efectos de estos efectos al tercer día de haberse requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiere verificado; y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial, que se halle establecido para la de la de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en estas enajenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales; dándose no obstante, por la Administración á los interesados, un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiere.

Art. 12. El Banco abre cuenta corriente á las personas que lo soliciten, sean ó no comerciantes, sin exigir por ello retribución alguna con tal que no bajen de 20,000 reales los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren, no poniéndose nunca el Banco en descubierto.

Art. 13. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones ni negociar en efectos públicos.

Art. 15. El Banco podrá emitir y poner en circulación billetes al portador desde 100 á 4,000 rs. por una cantidad igual al triple valor de su capital efectivo, teniendo siempre en caja en metálico la tercera parte cuando menos del

importe de los billetes.

Art. 16. Los billetes que el Banco emita, serán pagaderos en su Caja.

La falsificación de los billetes será perseguida de oficio como delito público; el Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 17. El Banco podrá plantear bajo su dependencia, si lo acuerda la junta general de accionistas y lo aprueba el Gobierno, una Caja de ahorros.

TITULO IV.

DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 18. Estos se obligan á satisfacer en efectivo el valor de las acciones que tienen suscritas tan luego como recaiga la Real autorizacion y el Banco se constituya.

Art. 19. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad, formarán por esta sola vez la junta general.

En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, pero para tener voto se necesita poseer 10 acciones: cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 20. Los accionistas con derecho de asistencia y voto en la junta general, podrán ser representados por medio de apoderado que deberá ser tambien accionista con voto.

Los Apoderados generales de las casas de comercio podrán en representacion, y para ejercer los derechos de aquellos, asistir á las juntas generales.

Art. 21. Cada seis meses, en Mayo y Noviembre de cada año, se convocará á junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos, y nombramiento de cargos de la Sociedad cuando corresponda. Tambien serán acordados en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital y que han de ser sometidos á la aprobacion del Gobierno.

La Junta de gobierno convocará á junta general extraordinaria de accionistas cuando lo estime necesario para resolver algun negocio grave, ó si lo reclaman á lo menos 20 accionistas de los que posean 10 acciones.

Art. 22. Al que por turno corresponda presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la general de accionistas, siempre que el Comisario régio no haga uso de la facultad que le compete para presidir una y otra.

TITULO V.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL BANCO.

Art. 23. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario régio de Real nombramiento, por una Junta de gobierno, compuesta de 12 individuos y 3 suplentes nombrados, por la junta general de accionistas, á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos.

Art. 24. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; formará las listas de las firmas admitidas al descuento, señalando el crédito que se las conceda; fijará el precio de los descuentos, y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; acordará las emisiones de billetes, así como tambien su tipo, circunstancias, reglas y precauciones que convenga observar en la confeccion de los mismos, con atencion al punto en que hayan de ejecutarse las operaciones de la fabricacion; nombrará el Director-gerente, y convocará la junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la Comision inspectora lo crea conveniente.

Art. 26. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 20 acciones y no podrán transferirse durante el tiempo que dure su cargo.

Art. 27. La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna, sin la presencia al menos de siete individuos.

Art. 28. La Junta de gobierno tendrá, de entre los individuos de su seno y por el orden de su nombramiento, una Comision permanente. Los individuos de esta Comision serán reemplazados uno cada mes.

Art. 29. La Comision permanente acordará los giros, y concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclamen del Banco; decretará las peticiones que se hagan al mismo para la apertura de las cuentas corrientes; fijará la marcha de todos los asuntos del Establecimiento; cuidará de la confeccion de los billetes; asistirá á los arcos, y procurará que en todo se observen estrictamente los Estatutos y Reglamento.

Art. 30. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es gratuito y honorífico; la junta general de accionistas podrá, sin embargo, en la primera reunion que celebre despues de constituido el Banco, fijar la remuneracion que juzgue conveniente á los individuos que la compongan, aunque ateniéndose en esta parte á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 31. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la Presidencia de la Junta.

Art. 32. La Junta de gobierno nombrará el Secretario del Banco, el cual desempeñará este cargo en las reuniones de la junta general de accionistas, en las de gobierno y de comision permanente, aunque en las tres tendrá solamente voz consultiva.

TITULO VI.

DEL DIRECTOR-GERENTE.

Art. 33. El Director-gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las reuniones de la Junta de gobierno y su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y nombrará el Cajero, Tenedor de libros y los demas empleados subalternos, á propuesta en terna de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Director-gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros, á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 35. El Director-gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgase que los intereses del Banco no estan atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

DEL COMISARIO RÉGIO.

Art. 36. El Gobierno nombrará una persona, que con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de sus Estatutos, Reglamento y demas disposiciones generales que rigen ó rigieren sobre Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el Banco con los honorarios que señale el Gobierno, cuyo máximo será de 30,000 rs.

Art. 37. El Comisario régio es el Jefe superior del establecimiento, y para el mejor desempeño de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; cuidará de que constantemente existan, en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos, y llevará la correspondencia oficial con el Gobierno.

TITULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 38. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los bene-

ficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 39. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la Junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley de 28 de Enero de 1856, publicará mensualmente en la *Gaceta del Gobierno*, el estado de su situacion en la forma que se prescriba por el Ministerio de Hacienda, y cada semestre el balance general aprobado en la sesion ordinaria.

Art. 41. Para toda alteracion de estos Estatutos deberá preceder acuerdo de la Junta general de accionistas, que se someterá á la aprobacion del Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La primera Junta de Gobierno que se nombre, se renovará cada año por terceras partes, y en sentido inverso de su eleccion; de manera que á la terminacion de los tres años, que marcan los Estatutos para las Juntas de gobierno sucesivas, queda aquella renovada en su totalidad.

REGLAMENTO GENERAL

RARA EL BANCO DE SANTANDER.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico en la forma prevenida en el art. 5.º de los Estatutos, y si se aumentase el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan, llevarán la designacion de serie segunda, empezando su numeracion con el núm. 2,501. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, y las que perteneciesen á razon social, se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que, respecto á los apoderados de las casas de comercio, dispone el art. 20 de los Estatutos.

Art. 3.º El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscripto en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmision.

Art. 4.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tales, ni percibir beneficios, interin no justifiquen su cualidad y facultades con arreglo á derecho.

Art. 5.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravio, inutilizacion ó robo del título que constituye la propiedad de sus acciones, se le expedirán nuevos extractos de inscripcion.

Art. 6.º La transferencia de acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera Junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.º Las Juntas generales de accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias las semestrales mar-

cadadas en el art. 21 de los Estatutos, y extraordinarias todas las demas.

Art. 9.º Las votaciones de la junta general de accionistas, serán públicas, cuando se refieran á asuntos de interés de la Sociedad, y secretas, en el caso de ser relativas á personas.

Art. 10. En las juntas generales de accionistas, el Presidente y demas individuos de la Junta de gobierno votarán los primeros si las votaciones son secretas, y los últimos siendo las públicas.

Art. 11. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoria absoluta, y en caso de empate, el voto del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultare mayoria en el primer escrutinio, la eleccion se repetirá entre los dos nombres que la hubieren tenido relativa.

Art. 12. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente de la Junta general de accionistas, entre los que tengan derecho á votar.

Art. 13. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán, bajo su firma, el resultado.

Art. 14. Siempre que en el escrutinio resultaren mas votos que los que corresponden al número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 15. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario irá leyendo la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviere conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 16. Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 17. Las juntas generales extraordinarias de accionistas se convocarán con 25 dias de anticipacion, señalándose el asunto que las motiva, y fijándose la hora que la Junta de gobierno juzgue conveniente.

Las convocatorias para las ordinarias se anunciarán, en la *Gaceta del Gobierno* y en el *Boletín oficial* de la provincia, con un mes de antelacion al dia señalado en el art. 21 de los Estatutos.

Art. 18. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de los concurrentes, pero para las extraordinarias se necesita la mitad más uno de los votos.

Art. 19. En el caso de que, á virtud de la primera convocatoria, no se reúna el número prefijado en el artículo anterior para las Juntas extraordinarias, se convocarán nuevamente con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los concurrentes, se celebrará la Junta.

Art. 20. Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Esta misma servirá en caso de segunda convocatoria.

Art. 21. El Presidente abrirá la sesion en las Juntas generales y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior, y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la Junta.

Art. 22. Los accionistas con derecho á votar, podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los

individuos de la Junta de gobierno, y el Director-gerente, cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 23. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificación ó alteración de los Estatutos ó de este reglamento, sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 24. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el artículo 21 de los Estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que desean someter á la deliberación de la Junta general.

CAPITULO III.

De la junta de gobierno.

Art. 25. El número de individuos de la Junta de gobierno del Banco, así como sus derechos y obligaciones respectivas, quedan determinados en los artículos 23 al 32 de los Estatutos.

Art. 26. Para ser individuo de la Junta de gobierno, además de la posesión de 20 acciones que exige el art. 26 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Santander, y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 27. De los 12 individuos que han de componer la Junta de gobierno, seis precisamente han de ser comerciantes.

Art. 28. No pueden ser individuos de la Junta de gobierno los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturalización; los que hayan hecho suspensión de pagos, hasta que fueren rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra; y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 29. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurra la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 30. El cargo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Director-gerente ó otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro días.

Art. 31. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal, y no puede delegarse. Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 32. Al individuo á quien por turno corresponda la Presidencia de la Junta de gobierno, corresponde también convocarla, con anuencia del Comisario régio. Para formar acuerdo se necesita, en las juntas semanales, la mitad más uno de sus individuos, y en las demás las dos terceras partes.

Art. 33. La votación se hará por mayoría absoluta, y en caso de empate el Presidente tiene voto decisivo.

Será permitido salvar su voto y razonarlo en un libro especial, que á este efecto tendrá el Secretario.

Art. 34. Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Art. 35. La Junta de gobierno, además de las atribuciones que le confiere el art. 24 de los Estatutos, fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamos.

Fijará igualmente el tanto que deba cobrarse por cobranzas que, fuera de cuenta, se sometan al Banco.

Formará cada semestre una memoria que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el Establecimiento durante el mismo, expresando los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demás que juzgue conveniente al

fomento del Banco.

Nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del extranjero en donde se conceptúan necesarios; resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicación del Reglamento, dando cuenta á la general en la primera sesión y al Gobierno por conducto del Comisario régio; lo mismo tendrá lugar cuando se trate de las reglas que deben observarse en los casos no previstos por aquel; también diputar á tres de sus individuos para que asistan á los arcos semanales.

Art. 36. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés directo alguno de los presentes á la Junta de gobierno, ó los socios de este en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala, interin se delibere sobre el particular.

Art. 37. Si en algún caso se reclamase la votación secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por papeletas.

Art. 38. Al fin de cada sesión se leerá por el Secretario la minuta del acta, que rubricará el Presidente, y el Secretario formará por ella la que ha de extenderse en un libro especial.

Art. 39. Si algún individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar, ó á hacer suspensión de pagos por lo menos, será inmediatamente relevado de su cargo, y se llamará al suplente á quien corresponda.

Art. 40. Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto respecto á las operaciones del Banco que interesen á tercero, á no mediar el caso exceptuado en el artículo 13 de los Estatutos.

CAPITULO IV.

De la Comisión permanente.

Art. 41. La forma de esta Comisión y sus atribuciones son las marcadas en los artículos 28 y 29 de los Estatutos, y para la debida vigilancia de las operaciones del Banco, sus individuos asistirán diariamente por turno á las oficinas, cuidando de la marcha de estos y el orden de sus trabajos, del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de gobierno, y participándola por escrito cuantas faltas observe; recibirá, por medio del Director-gerente, las proposiciones de negocios fuera de curso corriente, dando en seguida conocimiento á la comisión, y transmitiéndolas con el informe de esta á la Junta de gobierno; exigirá diariamente una nota del arqueo de la caja diaria, firmada por el Cajero y el Director-gerente; tendrá una de las cuatro llaves de la caja general, y recibirá por conducto de aquel los efectos presentados al descuento, señalando los admitidos por medio de un timbre que tendrá al efecto.

Art. 42. La Comisión permanente se reunirá cuando menos tres veces á la semana. Sus resoluciones se extenderán en el libro de actas que con este fin llevará el Secretario.

CAPITULO V.

Del Secretario del Banco.

Art. 43. Son deberes del Secretario: Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno y su comisión permanente.

Extender y firmar las actas. Autorizar los documentos de la Sociedad en general.

Arreglar y custodiar el Archivo, entregando, por inventario y bajo recibo al Director-gerente, los documentos que le reclame, mediante orden del individuo de la Comisión permanente que se halle de servicio.

Formar la plantilla del Archivo y Secretario, sometiéndola á la aprobación de la Junta de gobierno, á la que compete el nombramiento de estos empleados.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos del Banco;

Y desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Art. 44. El sueldo del Secretario le fijará la Junta de gobierno al tiempo de nombrarle.

CAPITULO VI.

Del Director-gerente.

Art. 45. Las atribuciones y facultades del Director-gerente quedan fijadas en el art. 33 y siguientes de los Estatutos, y como Jefe inmediato del establecimiento le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno.

Es también de su atribución llevar la correspondencia; excepto la oficial con el Gobierno, que corresponde al Comisario régio; autorizar con su firma los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobación de la Junta de gobierno, como así bien la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad del Establecimiento. El nombramiento de estos empleados se verificará con arreglo á lo que previene el art. 33 de los Estatutos. Tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para poder formar idea exacta de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 46. El Director-gerente es responsable de todas las operaciones que practicare contra lo prescrito en los Estatutos y Reglamento ó disposiciones de la Junta de gobierno, y está en el deber, así como también los demás empleados, de guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 47. El Director-gerente suspenderá, en caso necesario, á los empleados, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno.

Art. 48. El Director-gerente, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad, y á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 49. El sueldo del Director-gerente le fijará la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad.

CAPITULO VII.

Del Comisario régio.

Art. 50. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, representante del Gobierno, para inspeccionar las operaciones del Establecimiento, y velar por la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, leyes y decretos que se expidan para gobierno y fomento de los Bancos: sus atribuciones son:

Inspeccionar la confección de billetes que hayan de emitirse, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de números y series.

Acordar con la Administración la cantidad de billetes que haya de pasarse á la Caja para la circulación, y los que hayan de reservarse en el arca de tres llaves, de las cuales una estará en su poder.

Presidir, si gusta, las juntas generales de accionistas, las de gobierno y administración, y resolver sobre la convocación de las extraordinarias.

Suspender los acuerdos de unas y otras, siempre que no estén conformes con los Estatutos y Reglamentos, dando parte al Gobierno.

Asistir á los arcos semanales, mensuales y semestrales, para comprobar las existencias de todas las clases, y confrontarlas con los asuntos.

Dar conocimiento al Gobierno del estado del Banco y de la marcha de su administración, llevando la correspondencia con él en todos los asuntos.

Examinar el informe y balance de la Junta de gobierno, autorizando estos

documentos, si los hallare conformes con los libros.

Art. 51. El Comisario régio podrá pedir las noticias que sean conducentes al desempeño de su cometido, y revisar las actas de las sesiones, los libros, asientos y registros de toda especie, cuando lo estime oportuno.

Art. 52. Siempre que el Comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja, ó de la emisión de billetes, le acompañarán el Director-gerente y el Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este examen se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario régio.

CAPITULO VIII.

De las oficinas.

Art. 53. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

Secretaría y Archivo.

Contabilidad.

Caja.

Las cuales se sujetarán al Reglamento interior que debe formar el Director-gerente.

Art. 54. Los sueldos del Cajero, Tenedor de libros y demás empleados se fijarán por la Junta de gobierno, así como también las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 55. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de comercio, y en términos que queden anotados al día, y pasados al libro mayor, todos los asientos.

Art. 56. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razón en Teneduría.

Art. 57. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el individuo de la Comisión permanente que esté de servicio, el Director-gerente, el Cajero y el Secretario. La diaria se dividirá en caja de cobros y pagos; estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella. La de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el Director-gerente y otra el Cajero: ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 58. El Cajero deberá prestar una fianza, á satisfacción de la Junta de gobierno, equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 59. Los libros de contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus folios por el Presidente de la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 60. Los billetes que el Banco emita serán de talon, y estarán distribuidos por series con numeración correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie, será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites que prescribe el artículo 10 de la ley. Mientras no se proceda á la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeración de menor á mayor, sin alterarse este orden, ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 61. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estarán en poder del Director-gerente, del Comisario régio y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulación, se extraerán diariamente por paquetes hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias, anotando las salidas en un registro especial que se custodia-

en el arca, firmando los asientos los claveros.

Los paquetes extraídos cada día, se entregarán al Secretario.

Art. 62. Los billetes llevarán las firmas del Comisario régio, del Director-gerente, del Presidente de la Junta de gobierno y la del Cajero. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, los pasará á la Caja, para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 63. Para sustituir con otras firmas las que, segun el artículo anterior, deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno, que haya sido aprobado por el Gobierno, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 64. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba, y se datará de los que bajo recibo entregue al Cajero.

Art. 65. El pago de billetes se hará en la Caja todos los días no feriados, y á las horas que de antemano se fijarán por la Junta de gobierno.

Art. 66. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de los billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio, el Presidente de la Junta de gobierno y Director-gerente.

Art. 67. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos endosables, hasta donde lo permitan los fondos, y á plazos que no excedan de 90 días, los cuales señalará la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan, sin expresar la causa, y no descontará ninguno que corresponda al Director-gerente, ó en el que aparezca su firma.

Art. 68. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 24 de los Estatutos, firmará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar en ningun caso de 100,000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido guardará el mayor secreto.

Art. 69. La lista de las firmas admitidas á descuento se revisará mensualmente, ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, haciéndose en ella las variaciones que se estimen oportunas.

Art. 70. Los que por primera vez presenten efectos á descuento, deberán poner su firma social ó individual en un libro que con este fin tendrá el Banco.

Art. 71. El que no hallándose comprendido en la lista de descuento solicitaré ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesion, y si tiene establecimiento, el objeto de su tráfico ó industria. Siendo una sociedad, la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, en las que se expresará conocer al interesado, ó sociedad, como de responsabilidad ó notariamente solvente.

Art. 72. A falta de alguna de las firmas que para los descuentos exigen los Estatutos, podrá acompañarse un traspaso á favor del Banco de los efectos negociables, calculados al curso corriente de la plaza. Si un valor garantido en esta forma fuere protestado, se hará saber al interesado; y si inmediatamente no le reintegra, se procederá por medio de Corredor, á la venta de los efectos transferidos hasta quedar cubierto el Banco.

Art. 73. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista, pero que mereciesen entera confianza á juicio de la Comision de la Junta de Gobierno, podrá aquella admitirlas bajo su responsabilidad, dando cuenta á esta para que lo apruebe.

Art. 74. Podrá suplirse una firma

por medio de aval dado en términos generales por otra de las admitidas á descuento, sujetándose en su formalizacion á lo prevenido por los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 75. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 76. El Banco no descuenta los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente; los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado; los llamados de circulacion, extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados, ó que tengan algun defecto legal que impida la transferencia.

Art. 77. El interés del descuento le fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará así.

Art. 78. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicita el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés; el del librador, y en los pagarés el de la persona ó Sociedad á cuyo favor se hayan extendido; el domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos, y la suma total de los presentados, extendida en letra antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediare traspaso de efectos negociables, se expresarán sus números, cantidades, calidades y precios, antes de la firma del que solicita el descuento.

Art. 79. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á la orden del Banco por valor recibido del mismo.

Art. 80. El Director-gerente está obligado á hacer uso del derecho que compete al Establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 81. Los préstamos sobre efectos deberán sujetarse á las bases marcadas en los artículos 10 y 11 de los Estatutos, pero ninguno podrá bajar de 2,000 rs. La valoracion se practicará por una comision nombrada *ad hoc* por la Junta de gobierno, que procurará se componga de mayores accionistas del Banco.

Art. 82. Los que pretendan préstamos sobre efectos, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la Comision de la Junta de gobierno, y los gastos de conservacion y traslacion, correrán por cuenta de los dueños.

Art. 83. Sobre metales preciosos podrá prestar el Banco el 90 por 100 del valor intrínseco, señalado por los Ensayadores responsables, que nombrará el Banco. Sobre títulos y documentos de la Deuda del Estado los dos tercios al precio corriente de la plaza.

Estos últimos préstamos serán á un plazo que no exceda de dos meses, y la Junta de gobierno puede acordar su suspension siempre que lo crea oportuno.

Art. 84. El que solicite un préstamo deberá acompañar una factura de los artículos ó efectos que presenta en garantia, con la misma expresion que se ha marcado para los descuentos.

Art. 85. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 86. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 87. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial, segun lo que las leyes prescriban efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras precio-

sas y oro y plata labrada.
Art. 88. El Banco percibirá un octavo por ciento por derecho de depósito y custodia sobre la valoracion hecha por el depositante, y si aquel no la encontrase arreglada, tendrá derecho á que se haga por los Ensayadores responsables que tenga el mismo, siendo estos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado concluido que sea este término.

Art. 89. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs., le percibirá el Banco por toda esta cantidad; y si los depósitos se retiran antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 90. Habrá un registro para los depósitos voluntarios ó judiciales, en el que se anotará la naturaleza y valor de los efectos, el nombre y domicilio del depositante; fecha del depósito y la en que debe ser retirado, y el número que corresponda a la inscripcion.

Al márgen de esta nota expresará el depositante, bajo su firma, la conformidad del contenido, y cuando retire el depósito, pondrá á continuacion el recibo.

Art. 91. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, expresando encima de esta los objetos depositados, número del registro, y los nombres de las personas que depositen. A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco, y la firma del depositante.

Art. 92. El Banco entregará recibo del depósito con expresion de los objetos, valor, fecha en que se hace y en que debe ser retirado, estampando en él los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 93. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 94. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su orden.

Art. 95. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 12 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admission al descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco, es verificar por medio de estos cobros y pagos.

Art. 96. El Banco admite únicamente en cuenta corriente, las entregas en dinero ó billetes del mismo; el importe de efectos pagaderos en Santander, cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 días; y el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 97. El que tenga cuenta corriente en el Banco, está autorizado á expedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones, hasta la cantidad que tenga disponible; pero solo podrá disponer de los valores admitidos desde un día despues de su entrada en Caja.

Art. 98. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 99. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 100. El Banco facilitará, á cada persona que admita á cuenta corriente, un cuaderno foliado y rubricado por el empleado que designe la Comision permanente. Tambien la proveerá de talones necesarios, cuyas matrices se custodiaran en el Establecimiento para su comprobacion.

Art. 101. Los que contrajeran obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director-gerente dentro de los 10 días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligaciones, cantidad, vencimiento, lugar donde ha sido extendida, fecha, orden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 102. Las cuentas corrientes se

compartarán y saldarán en el término que á cada una se señale, segun su importancia, llevando el haber, si le hubiere, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 100 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, y se le devolverán todos los documentos de cobro y pago, bajo recibo en el libro que al efecto tendrá el Banco.

CAPITULO X.—De los arqueos.

Art. 103. Cada semana, en el día y hora que designe la comision de la Junta de gobierno, se verificará un arqueo general á presencia de esta Comision, del Presidente de la Junta de gobierno, del Director-gerente, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, bajo la firma del Director-gerente y el Cajero, y el V.º B.º de los demas individuos. Cada semestre se verificará un arqueo general minucioso y detallado de los efectos, billetes, metálico y garantias que formen las existencias del Banco, con las mismas formalidades.

Art. 104. Del día y hora señalado para los arqueos, se dará aviso al Comisario régio.

Art. 105. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el *conforme* del Tenedor de libros se pasará á la Comision de la Junta de gobierno.

Art. 106. Se procederá tambien diariamente, y despues de cerrado el despacho, al arqueo de la Caja diaria.

CAPITULO XI.—De la liquidacion.

Art. 107. Se procederá á la liquidacion en los casos y de conformidad á lo que prescribe el art. 4.º de los Estatutos, á no ser que haya espirado el término de la concesion, pues entonces se observará lo prescrito en el art. 3.º de los mismos.

Art. 108. Obtenida la aprobacion del Gobierno para que la Sociedad pueda continuar, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los socios que disintieren, entregándose lo que les corresponda con aumento de beneficio ó deduccion de pérdidas. Esta liquidacion se practicará por la Junta de gobierno con intervencion ademas de seis accionistas nombrados por los que se separan de la Sociedad.

Art. 109. Estos Interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 110. Si hubiese desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros, conforme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que está en desacuerdo fuese solo la minoría de los Interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admite recurso alguno.

Art. 111. En los casos de liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones; se señalará un término para la devolucion de depósitos, saldos de las cuentas corrientes, y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerseningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 112. La Junta general de accionistas tendrá derecho á nombrar tres Interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidacion.

Disposicion general.

Art. 113. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en el Reglamento y Estatutos, dando cuenta, cuando esto suceda, á la Junta general en la sesion ordinaria mas inmediata, y por conducto del Comisario régio al Gobierno, segun queda dicho en el artículo 33 de este Reglamento.

Madrid, 16 de Mayo de 1857.—S. M. la Reina (q. D. g.), oido el Consejo Real y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de Santander.—Barzonallana.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.